

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados S. C
Demandado	William Fernando Gallo Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2021-01329 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., en contra de WILLIAM FERNANDO GALLO GÓMEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Gallo Gómez, dicho e-mail.

2). De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S., confirió poder a la señora Marlha Juliet Betancourt Duran, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.

3). Acreditará que FIDUCOOMEVA, es el administrador y vocero del PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA, para lo cual aportara el respectivo documento.

4). De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad FIDUCOOMEVA, confirió poder al señor Hugo Mario Díaz Londoño, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre del BANCO CREDIFINANCIERA, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.

5). De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad Crédifinanciera C.F. S.A., confirió poder a la señora Diana María Silva Rojas, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de dicha entidad, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación

6). De conformidad al art. 74 del C.G.P., aportará prueba de que la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., confirió poder general al señor Juan David Forero Caballero, con la facultad para OTORGAR poder para la representación de dicha entidad, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación

7). Dado el contenido del numeral 2 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

8). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2edb6e375e4a077238cf023504240a94b1faa132e7b321ac4c12b641a22e2b2**
Documento generado en 10/11/2021 06:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>